

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

La España unida y fuerte tendrá un sentido altamente religioso y un alto sentido de Justicia social.

(Palabras del CAUDILLO)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 297

Autorizado por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento de esta provincia de mi cargo a fin de seguir ocupándome de los servicios que me están confiados, transmitiendo el ejercicio interino de mi Autoridad al señor Presidente de la Excm. Diputación Provincial don Rodolfo Pérez Guzmán.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y a sus debidos efectos.

Palencia 10 de Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentis Simeón

Consiguiente a la Circular que antecede y para general conocimiento, hago público, que con esta fecha me hago cargo interinamente del Gobierno Civil de esta provincia.

Palencia 10 de Diciembre de 1940.

El Presidente de la Excm. Diputación provincial, Gobernador interino,

Rodolfo Pérez Guzmán

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de Bases de la Organización Sindical de 6 de Diciembre de 1940.

El incremento actual de las obras sindicales del Movimiento, en las que se encuentra ya encuadrada de hecho la mayoría de los factores de la economía española, aconseja dictar una Ley de bases de la organización sindical del Régimen.

Sin descender a pormenores que dificultarían la acción del mando, —necesitando en esta esfera, más que en ninguna otra, de la soltura necesaria para ir corrigiendo con la experiencia las modalidades de realización práctica de una doctrina—, la Ley determina solamente las líneas fundamentales del orden sin-

dical, la jerarquía de sus organismos, el índice de sus funciones y su articulación con el Estado y el Movimiento.

De este modo adquieren ahora una nueva expresión orientadora y concreta las bases políticas del sistema sindical proclamadas en los veintiséis puntos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. y en el Fuero del Trabajo, recogiendo nuestra tradición gremial y concretadas más tarde en la Ley de Unidad Sindical y en la de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras, medidas que el Estado dictó en el momento preciso para despejar el camino a la obra con la que los mandos del Partido y los Sindicatos iban disciplinando las Fuerzas de la producción.

Parte la Ley de considerar a todos los productores españoles como miembros de una gran comunidad nacional y sindical. El sistema de los Sindicatos del Régimen no se configura, por tanto, como una red de agrupaciones privadas a las que el Estado confiera competencias más o menos importantes, sino que de acuerdo con aquel principio de los veintiséis puntos que concibe a España, en lo económico, como un gigantesco Sindicato de productores, la sindicación viene a ser la forma política de la economía entera de España. Cuantos con un servicio de producción contribuyen a la potencia de la Patria, quedan así— como en consigna de nuestro Movimiento—ordenados en milicia.

Esta gran comunidad, bajo el mando de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se articula en dos órdenes fundamentales de organismos; las Centrales Nacional-sindicalistas y los Sindicatos Nacionales. Las Centrales Nacional-sindicalistas, articuladas en formas diversas de organización local adaptadas a las diversidades de nuestra geografía económica, agrupan a los productores allí donde su vida de trabajo se desenvuelve realmente. Los Sindicatos Nacionales, de carácter predominantemente económico, llevan al Gobierno las aspiraciones y necesidades propias de cada rama de la producción y tienen la responsabilidad de hacer cumplir en la esfera de su competencia las normas y directrices que el Estado dicte como supremo rector de la economía. A

las Centrales, que reunirán en hermandad cristiana y falangista las diversas categorías sociales del trabajo, toca velar por la directa implicación personal de cada productor, empresario, técnico y obrero en la disciplina sindical; porque la relación de trabajo nazca y viva con el espíritu de justicia y servicio que le da su Fuero; porque mediante el establecimiento de obras poderosas de educación, asistencia social, previsión, etcétera, se implante el nivel de vida que España exige para sus trabajadores.

Las Centrales constituyen, pues, el fondo de encuadramiento y disciplina en el que se inserta la articulación de intereses económicos de los que son exponentes los Sindicatos Nacionales. La coordinación de estos dos órdenes corresponde a la Delegación Nacional y a las Provinciales de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S.

A los organismos sindicales compete la representación y disciplina de todos los productores. Pero esta competencia no quiere decir sindicación burocrática y oficialmente obligatoria. Vencida ya toda ilusión democrática, los organismos sindicales se constituyen por quienes voluntariamente se movilizan para el servicio de constituirlos y mandarlos. Así, sin perjuicio de su poder disciplinario y tributario sobre toda la categoría correspondiente, el Sindicato conserva su carácter de pieza ágil y selecta.

La Ley asegura la subordinación de la organización sindical al Partido, ya que sólo éste puede comunicarle la disciplina, la unidad y el espíritu necesarios para que la economía nacional sirva a la política nacional.

La subordinación y disciplina respecto de los organismos del Estado quedan, como es lógico, plenamente aseguradas. Sólo por Decreto aprobado en Consejo de Ministros se reconoce oficialmente la personalidad de cada Sindicato.

Por último, las disposiciones transitorias señalan el momento de dar cumplimiento pleno a las normas de unidad sindical y a las de relación de los Sindicatos con las Comisiones Reguladoras de la producción, como consecuencia obligada de la propia significación de esta Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Ley de constitución de Sindicatos

Artículo primero. Los españoles, en cuanto colaboran en la producción, constituyen la Comunidad Nacional-sindicalista como unidad militante en disciplina del Movimiento.

Artículo segundo. La Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. asume la Jefatura de esta Comunidad y ejerce sus funciones ordenadoras a través de los Sindicatos Nacionales y de las Centrales Nacional-sindicalistas en las diversas esferas territoriales.

Artículo tercero. A los organismos sindicales corresponde la representación y disciplina de todos los productores de la esfera de su competencia territorial o económica.

Artículo cuarto. Cuando la realidad económica lo permita, a los efectos de esta disciplina y para el cumplimiento en su ámbito profesional de las tareas que le asignen las Centrales Nacional-sindicalistas respectivas, se constituyen en el seno de estos Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales.

Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales—y a través de ellos las Centrales Nacional-sindicalistas—encuadran personalmente a los productores en secciones correspondientes a las diversas categorías sociales de la producción.

Para el asesoramiento permanente de los Jefes respectivos existirá una Junta sindical compuesta por representantes de dichas Secciones.

Artículo quinto. Los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales tendrán personalidad jurídica, como corporaciones de derecho público, tan pronto figuren aprobados sus Estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos y aparezcan inscritos en el Registro que la misma establezca.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos darán cuenta de la constitución de aquellas entidades a los Gobiernos civiles respectivos.

Artículo sexto. El Mando de todos los servicios político-sociales de la Comunidad Nacional-Sindicalista se ejercerá por el Delegado nacional de Sindicatos a través de un Organismo central.

El Mando de la Central Nacio-

nal-sindicalista de una provincia corresponde al Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo. Las diversas categorías sociales de la producción que participan en una Empresa se integran en una comunidad de fines y una solidaridad de intereses, establecida a base de los principios de lealtad y asistencia recíprocas al servicio de la Patria.

La dirección de la Empresa corresponde al Jefe de la misma, con la responsabilidad de cumplir en su esfera las normas sindicales, sin perjuicio de su responsabilidad superior ante el Estado.

Para ello, el Jefe de la Empresa estará asistido de los elementos del personal de la misma que reglamentariamente se designen.

Artículo octavo. La ordenación económico-social de la producción se ejerce a través de los Sindicatos nacionales.

Artículo noveno. De acuerdo con lo definido por el Fuero del Trabajo, el Sindicato Nacional es una Corporación de derecho público, que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección suprema del Estado.

A los efectos de esta Ley, cada Sindicato Nacional comprende el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasan a poder del consumidor.

La clasificación de los Sindicatos Nacionales se establecerá por Decreto a propuesta de la Delegación Nacional Sindical.

Artículo diez. Los Sindicatos Nacionales se organizarán teniendo en cuenta:

- La variedad de los productos objeto de actividades económicas.
- La diversidad e individualidad de las zonas geográficas.
- Las distintas fases fundamentales del proceso económico: producción, transformación o fase industrial y distribución o fase comercial.

Los Estatutos constitutivos de cada Sindicato determinarán su organización interior a base de los principios fijados en este artículo.

Artículo once. El Estatuto de cada Sindicato Nacional será aprobado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se reconocerá oficialmente la constitución de cada Sindicato Nacional.

Artículo doce. El Jefe de cada Sindicato Nacional será nombrado por el Mando Nacional del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo trece. El Jefe, a quien corresponde la plena autoridad y responsabilidad en la dirección del Sindicato, estará asistido por las Jerarquías que el Estatuto de cada uno determine. Sus titulares serán designados por la Secretaría General del Movimiento a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Con

ellas formarán la Junta Central Sindical representantes de los diversos ciclos, Secciones y grupos económicos de la Rama, sindicalmente organizada, en la forma y número que determine el Estatuto de cada Sindicato. Se designarán y revocarán por el Delegado nacional de Sindicatos a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional.

Formarán también parte de la Junta Central Sindical, como elementos de comunicación constante con los Ministerios correspondientes, un representante de los de Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y cualquiera otro directamente afectado por la naturaleza del Sindicato de que se trate, según el Estatuto de cada uno de ellos determine.

Artículo catorce. Dependientes de la Delegación Provincial de Sindicatos de su residencia, existirán Delegaciones Sindicales de zona económica.

Su constitución reflejará la del Sindicato Nacional correspondiente.

Artículo quince. Los Mandos de estas Delegaciones, presididos por el Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., constituirán el Consejo Sindical de la Provincia. Este Consejo podrá ser presidido por el Jefe provincial del Movimiento y, en su caso, por el Gobernador civil de la provincia.

Artículo dieciséis. Las Centrales Nacional-sindicalistas, por sí o a través de los Sindicatos o Hermandades Sindicales Locales, según los casos, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

Primero. Establecer la disciplina social de los productores sobre los principios de unidad y cooperación, dictando, para ello, las normas precisas.

Segundo. Representar legalmente a sus afiliados.

Tercero. Procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo.

Cuarto. Procurar el perfeccionamiento profesional y una adecuada distribución de la mano de obra.

Quinto. Coadyuvar, en su esfera, al funcionamiento de las Instituciones creadas en materia de colocación, cooperación, previsión, crédito, etcétera, y establecerlas, en su caso, dentro de las normas fijadas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Sexto. Cooperar a la formación de estadísticas sobre las condiciones de trabajo y de la producción, situación del mercado y cuantas gestiones de carácter económico-social puedan ilustrar las decisiones de la Organización Sindical y del Gobierno.

Séptimo. Realizar, en su esfera, todas las otras funciones que su mando nacional le encomiende.

Octavo. Orientar y vigilar el funcionamiento de los Sindicatos Locales, que secundarán, en su esfera, las funciones de los Nacionales correspondientes y, en su caso, asumir estas funciones donde no exista diferenciación sindical.

Artículo diecisiete. Para el cumplimiento de sus funciones, las Centrales Nacional-Sindicalistas, a través, en su caso, de los Sindicatos y Hermandades Sindicales Locales,

podrán imponer cuotas a todos los productores de su jurisdicción, individualmente considerados, estén o no inscritos en aquéllos, de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo dieciocho. Son funciones del Sindicato Nacional:

Primero. Proponer al Gobierno las ordenanzas necesarias para la disciplina y fomento de la producción, conservación y distribución de los productos, así como la regulación de los precios de los mismos en las diversas fases del proceso productivo. Dictar los Reglamentos y tomar las medidas conducentes a estos fines.

Segundo. Asistir a la Delegación Nacional de Sindicatos en la elaboración de propuestas e informes para la reglamentación del trabajo.

Tercero. Ejercer poder disciplinario sobre los Sindicatos inferiores, en la forma establecida por el Estatuto Sindical.

Cuarto. Promover y fomentar toda iniciativa que tenga por objeto la mejor organización de la producción y de modo muy especial las tareas de investigación científica de aplicación al campo de su rama económica.

Quinto. Promover, dirigir y, en su caso, desempeñar las actividades cooperativas de producción y distribución relacionadas con la rama correspondiente.

Sexto. Organizar la aportación económica de las empresas de la rama correspondiente, al patrimonio y a las obras de la Comunidad Nacional-Sindicalista.

Artículo diecinueve. Todos los mandos de los Sindicatos recaerán necesariamente, en militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo veinte. La acción de los Sindicatos en las esferas nacional, provincial y local, se desarrollará en la disciplina del Movimiento y bajo las jerarquías de los mandos sindicales correspondientes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que funcionarán respecto de los mandos políticos del partido, con la subordinación que establecen los Estatutos del mismo.

Artículo veintiuno. Quedan exentos de los impuestos de Timbre y Derechos Reales, los actos y contratos en que intervenga como persona obligada al pago de los mismos, la Delegación Nacional de Sindicatos, bien por sí o por medio de sus organismos delegados en la red nacional-sindical, siempre que tengan por objeto directo el cumplimiento o realización de fines atribuidos a la organización sindical por esta Ley.

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, sin necesidad de obtener declaración especial al efecto, los bienes inmuebles pertenecientes a la expresada Delegación u organismos, en cuanto estén destinados a los fines relacionados en el párrafo anterior.

Disposición transitoria. La constitución oficial de cada Sindicato Nacional, tendrá como efectos:

Primero. La supresión de la Comisión Reguladora, Rama o Comité Sindical correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de

tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Segundo. La definitiva integración en el Sindicato de las entidades aludidas en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de Unidad Sindical de veintiseis de Enero de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 6 de Diciembre de 1940 instituyendo el Frente de Juventudes.

Desde el principio del Alzamiento, las organizaciones juveniles de la Falange surgieron como una de las más vivas realidades de la Revolución española.

Desde entonces, reconocidas ya oficialmente en los Estatutos del Movimiento, han desarrollado una importante actividad. Es urgente ahora dictar las normas que, en ejecución de aquellos Estatutos, abran a las organizaciones juveniles el cauce que pueda asegurar la formación y disciplina de las generaciones de la Patria en el espíritu católico, español y de milicia propios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. El Sindicato Español Universitario, de gloriosa tradición falangista, forma también en la línea de unidad moral de las juventudes que constituye el Frente.

Esa unidad de las juventudes al servicio del Movimiento, debe tener una de sus más relevantes expresiones en la estrecha colaboración del Frente de Juventudes con la Milicia del Partido para las tareas de instrucción premilitar. Así, la Jefatura de la Milicia se beneficiará, para el ejercicio de sus funciones instructoras, del encuadramiento y disciplina logrados ya por el Frente de Juventudes y, al mismo tiempo la instrucción premilitar se producirá indisolublemente ligada a un ambiente de educación política, con seguro beneficio para ambas finalidades.

Mención especial merece el encuadramiento de las juventudes femeninas. La Ley recoge y aspira a perfeccionar el sistema de relaciones entre el mando de la organización juvenil y la Sección Femenina del Partido, que la práctica ha consagrado hasta este momento con buen resultado. Sin perjuicio de que a los efectos de una mayor organización de juventudes las femeninas se constituyan como una sección del Frente, es intención expresa de la Ley que el mando, la formación y el estilo de las juventudes femeninas tengan asegurada toda la diferenciación que corresponde a las exigencias de la doctrina de Falange sobre la educación de la mujer. Por tanto, además de existir en las esferas nacional y provincial las regidurías femeninas correspondientes, en el plano local, o sea, allí donde el mando directo sobre las personas se produce, las Jerarquías de las juventudes masculinas y femeninas son diversas y están colocadas en igual dependencia directa del mando provincial. También se establece rigurosamente la diferenciación de hogares. Y en todo caso tiende la Ley a garantizar que sea la Sección Femenina

del Partido la que seleccione los mandos de su juventud e inspire y vigile plenamente la formación de las que en gran parte serán sus futuras afiliadas. Al Frente de Juventudes corresponden dos tareas: La primera en estimación e importancia, consiste en la formación de sus afiliados para Militantes del Partido; en segundo lugar le compete irradiar la acción necesaria para que todos los jóvenes de España sean iniciados en las consignas políticas del Movimiento. A este fin, el Estado debe asegurar al Frente de Juventudes los medios para ejercer la necesaria influencia en las instituciones de la Enseñanza oficial y privada, así como en los Centros de Trabajo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. En cumplimiento de los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se instituye el Frente de Juventudes para la formación y encuadramiento de las fuerzas juveniles de España. El Frente de Juventudes se organiza como una sección de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. Dentro del Frente de Juventudes, el Sindicato Español Universitario agrupará a los escolares de Centros de Enseñanza Superior.

Artículo tercero. La Organización masculina estará dividida en grados correspondientes a los períodos de siete a once años, de once a quince, de quince a dieciocho y de dieciocho hasta la edad de ingreso en las filas del Ejército.

Artículo cuarto. Las Juventudes femeninas constituyen la Sección Femenina del Frente de Juventudes. La formación de sus afiliadas corresponde en plenitud a la Sección Femenina del Partido, sin perjuicio de las atribuciones del Frente en lo que se refiere al encuadramiento y servicios comunes.

Artículo quinto. En la Sección Femenina del Frente de Juventudes se permanecerá desde los siete hasta los diecisiete años.

Las solicitudes de inscripción deberán llevar impreso el permiso de quienes ejerzan la patria potestad o, en su caso, la tutela cuando se trate de solicitantes comprendidos en los dos primeros grados.

Artículo sexto. Los miembros del Frente de Juventudes que ingresen en una Universidad o Centro de Enseñanza Superior asimilable, quedarán encuadrados en el Sindicato Español Universitario.

Artículo séptimo. Serán funciones del Frente de Juventudes, para sus afiliados:

- a) La educación política en el espíritu y doctrina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- b) La educación física y deportiva.
- c) La educación premilitar para la organización masculina.
- d) La iniciación a la del hogar para la femenina.
- e) Colaborar en la formación cultural, moral y social con las instituciones a las que corresponde prestarlas y secundar la educación religiosa propia de la Iglesia.
- f) Organizar y dirigir campamentos, colonias, albergues, cursos, academias y cualquier otra obra de

este género enderezada al cumplimiento de sus funciones.

g) Complementar, respecto de sus afiliados, la labor del Estado, principalmente en materia de sanidad, enseñanza y trabajo.

Artículo octavo. Serán funciones del Frente y Juventudes, respecto de toda la juventud no afiliada y que se encuentre en Centros de Enseñanza o Trabajo:

- a) La iniciación política.
- b) La educación física.
- c) La organización de cuantas colonias de verano o instituciones afines sean subvencionadas por Corporaciones públicas y la inspección de las que organicen las entidades privadas.

d) La vigilancia del cumplimiento de las consignas del Movimiento, en lo que a la Juventud se refiere, en los Centros de Enseñanza y Trabajo.

Artículo noveno. Por los Ministerios correspondientes se dictarán las medidas necesarias para:

Primero. Facilitar, en general el cumplimiento de la misión del Frente de Juventudes.

Segundo. Establecer situaciones justamente favorables a sus afiliados.

Tercero. Asegurar a los jóvenes que frecuenten establecimientos de educación o trabajo el número semanal de horas libres necesario para que el Frente de Juventudes pueda cumplir su misión respecto de ellos.

Artículo diez. Todos los alumnos de los Centros de Primera y Segunda Enseñanza, oficial y privada, forman parte del Frente de Juventudes.

Las Jefaturas Provinciales del Movimiento, de acuerdo con las autoridades del Ministerio de Educación Nacional, concertarán, en cada caso, las formas de encuadramiento de los escolares para armonizar la disciplina propia de los Centros de Enseñanza con la del Frente de Juventudes.

Artículo once. El Delegado Nacional del Frente de Juventudes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. será designado por el Mando Nacional del Movimiento, a propuesta del Secretario general, de quien dependerá directamente.

Artículo doce. La Regidora central de la Sección Femenina del Frente de Juventudes será designada por la Delegada nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. oído el Delegado nacional del Frente de Juventudes. Este nombramiento deberá ser aprobado por el Secretario general del Movimiento.

Artículo trece. Los Mandos de la Regiduría Central de la Sección Femenina serán nombrados por el Delegado nacional del Frente de Juventudes, a propuesta de la Regidora central, con el visto bueno del Mando de la Sección Femenina del Partido.

Artículo catorce. El Jefe del Sindicato Español Universitario será designado del mismo modo que el Delegado Nacional de Juventudes. Este podrá formular propuesta debidamente motivada a la Secretaría General para que el Jefe del Sindicato Español Universitario sea suspendido en sus funciones.

Artículo quince. El Delegado

Nacional del Frente de Juventudes, de acuerdo con las normas estatutarias, designará un Secretario y un Administrador nacionales, así como los mandos y asesores que considere necesarios para el cumplimiento de los fines de la Organización.

Artículo dieciséis. El Delegado Nacional del Frente de Juventudes nombrará un Asesor central de Educación Física y otro de Educación Premilitar, de acuerdo con los Ministerios de Educación y Ejército, a través de la Secretaría General del Movimiento.

Artículo diecisiete. Existirá un Asesor religioso de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, que será nombrado en la forma procedente.

Artículo dieciocho. La Jerarquía provincial del Frente de Juventudes, residirá en un Delegado provincial del mismo, nombrado y separado por el Delegado nacional, a propuesta del Jefe provincial del Movimiento.

Artículo diecinueve. La Regidora provincial de la Sección Femenina del Frente de Juventudes, será nombrada por la Regidora Central de la Sección Femenina del Frente de Juventudes a propuesta conjunta del Delegado provincial de éste y de la Delegada provincial de la Sección Femenina del Partido.

Artículo veinte. El Delegado provincial del Frente de Juventudes designará, de acuerdo con las normas generales del Partido, Secretario y Administrador provincial, previo conocimiento, en el primer caso, del Delegado nacional del Frente de Juventudes, y en el segundo, del Administrador nacional.

Artículo veintiuno. En la esfera local existirá un Delegado del Frente de Juventudes y una Delegada de su Sección Femenina, nombrada esta última por la Regidora provincial del Frente de Juventudes, a propuesta de la Delegada local de la Sección Femenina del Partido. Ambos Mandos locales del Frente de Juventudes están en igual dependencia directa del Mando provincial.

Artículo veintidós. Los Centros del Frente de Juventudes y de su Sección Femenina, serán necesariamente distintos.

Artículo veintitrés. Corresponde a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. S. S., la instrucción premilitar de los miembros del Frente de Juventudes sin perjuicio de la competencia de éste en lo que se refiere a la educación política.

Artículo veinticuatro. Los mandos del Frente de Juventudes establecerán, de acuerdo con los de la Milicia del Partido, el horario y plan de trabajo necesarios para el cumplimiento de aquellas normas.

Artículo veinticinco. La Sección Naval y la Sección del Aire del Frente de Juventudes se regirán por disposiciones especiales dentro de las normas de esta Ley. Su Reglamento serán dictados por la Secretaría General del Movimiento, de acuerdo con los Ministerios correspondientes. Funcionarán bajo el mando de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes y de sus respectivas jerarquías, sin perjuicio de la relación directa que con los respectivos Ministerios aconseje su mejor funcionamiento.

Artículo veintiséis. El Frente de Juventudes podrá aceptar toda clase de subvenciones y donativos de Corporaciones, Entidades y particulares, quedando autorizado para celebrar una cuestación pública anualmente.

La Administración del Frente de Juventudes funcionará dentro de la Administración general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y con arreglo a las normas que ésta dicte.

Artículo veintisiete. En los presupuestos del Estado se consignará una subvención para atender a la obra educativa del Frente de Juventudes.

Artículo veintiocho. Organizado en dos Secciones masculina y femenina, se crea el Servicio Nacional de Instructores del Frente de Juventudes.

Para la formación de los Instructores se establecerán, al menos, dos Academias nacionales, una para cada Sección.

El régimen de Instructores y Academias será desarrollado mediante reglamentación dictada por la Secretaría General del Movimiento.

Artículo veintinueve. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO.

Administración Central

**Ministerio de la Gobernación
Dirección General de Beneficencia
y Obras Sociales**

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA

Relacionando los últimos ingresos concedidos, con expresión de méritos contraídos y categoría de la recompensa.

Don Manuel María Gómez de la Portilla, de (Palencia).—Cruz de tercera clase con distintivo negro y blanco, por salvamento de una muchacha en trance de perecer ahogada en el río Carrión, en Palencia; hecho ocurrido el 31 de Julio de 1939. (Orden ministerial de 18 de Noviembre de 1940.)

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se hace saber la publicación de los Escalafones provisionales de los cuerpos de Secretarios de Administración Local de Primera Categoría y de Depositarios de Fondos Provinciales y Municipales, y las relaciones de los Secretarios y Depositarios que se jubilan por haber cumplido la edad reglamentaria.

Se hace saber a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, funcionarios y a los interesados en general, que como suplemento al número del *Boletín Oficial del Estado* en que se inserta la presente Circular, se publican los Escalafones provisionales de los Cuerpos de Secretarios de Administración Local de primera categoría y de Depositarios de Fondos provincia-

les y municipales y las relaciones de los Secretarios y Depositarios que se jubilan por haber cumplido la edad reglamentaria; y que en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 15 de Julio de 1940, a partir del día siguiente a la fecha de dicho número del *Boletín Oficial del Estado*, empieza a contarse el plazo de cuarenta días que establece el artículo sexto de aquella disposición para justificar los nombramientos y los servicios acreditados ante la Dirección General de Administración Local.

Madrid 12 de Noviembre de 1940.
--El Director general, A. Iturmendi.

Presidencia del Gobierno

ORDEN CIRCULAR de 6 de Diciembre de 1940 sobre aplicación del nuevo horario establecido por la de 25 de Noviembre a los restaurantes, casas de comidas y establecimientos similares.

Excmos. Sres.: Como continuación a la Orden circular de 25 del pasado mes de Noviembre (B. O. número 331) estableciendo el nuevo horario de las oficinas, espectáculos y otros servicios públicos,

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Los restaurantes, casas de comidas y establecimientos similares no podrán servir sus comidas, por cubierto o a la carta, pasadas las catorce horas treinta minutos o las veintiuna horas treinta minutos, según se trate de la mañana o la tarde. Ninguno de dichos establecimientos podrá servir comida o bebida alguna después de la una de la madrugada, hora a la que cerrarán en las mismas condiciones que los cafés y bares.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 6 de Diciembre de 1940.
—P. D., El Subsecretario, *Valentín Galarza*.

Excmos. Sres.....

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 298

Declaración de ganado

Para poder dar cumplimiento a órdenes de la Superioridad, en cada Ayuntamiento de esta provincia se procederá, en un plazo no superior a tres días, a la constitución de una Comisión presidida por el Alcalde, el Inspector municipal Veterinario, en su calidad de asesor técnico, el Delegado Sindical o el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., en su defecto, como Vocal, y como Secretario el del respectivo Ayuntamiento.

La citada Comisión estará encargada:

1.º De exigir, por pregón o medio acostumbrado, a todos los tenedores de ganado de su respectivo término municipal, declaración jurada del número y clase de reses que posean con la diferenciación de cuáles sean de abasto o de vida en el plazo no superior a cinco días, después de constituida la citada Comisión. Dichas declaraciones las presentarán por duplicado para que por la Comisión se les devuelva un

ejemplar firmado y sellado como justificante y resguardo.

2.º De resumir estas declaraciones, comprobando la Comisión si la declaración y clasificación a que se refiere el apartado anterior se ajusta a la verdad. Dichos resúmenes con toda exactitud y bajo la exclusiva responsabilidad de la Junta, se remitirán periódicamente del 1 al 5 de cada mes a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, que los resumirá y remitirá a estos servicios.

3.º Cuando por cualquier circunstancia el ganado de vida pase a formar parte del grupo de abasto, los poseedores formalizarán la declaración respectiva ante la indicada Comisión, antes del día 25 de cada mes, en cuyo día se reunirá, comprobará las declaraciones, remitiéndolas en la fecha citada, en el artículo 2.º, a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, para resumirlas y remitirlas a estos servicios.

4.º Las Autoridades locales, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad, vigilarán el que no circule ganado alguno sin haber sido declarado o haberlo sido en grupo distinto al que en realidad corresponda, para proceder a su inmediata incautación y a sancionar convenientemente al infractor.

Palencia 9 de Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

Núm. 935

Comisaría Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA HARINO-PANADERA

Queda levantada la prohibición de reparto a domicilio del pan

Pasadas las circunstancias que de momento aconsejaron la prohibición de reparto a domicilio del pan, sin perjuicio de que la vigilancia y fiscalización que el procedimiento del racionamiento lleva consigo, se ejerza con la máxima escrupulosidad, es llegado el caso de levantar la prohibición del reparto del pan a domicilio, como procedimiento que facilita el abastecimiento del público. Por lo expuesto, esta Presidencia ha acordado:

Primero: A partir del día nueve de los corrientes, las panaderías de la capital podrán efectuar el reparto de pan a domicilio, en la forma acostumbrada.

Segundo: Bajo la personal responsabilidad del repartidor y subsidiaria del panadero infractor y del consumidor de que se trate, la entrega de pan a domicilio se efectuará contra el corte del cupón correspondiente en la misma forma que se venía haciendo en los puestos de venta y panaderías de la capital.

Tercero: Los repartidores de pan, no entregarán pieza alguna a domicilio sin identificar previamente la personalidad del consumidor, haciéndole responsable de la entrega de pan que efectúe, por cartilla de racionamiento, a rómbo distinto del titular consumidor.

Cuarto: En caso de tentativa de suplantación del titular a que se refiere el párrafo anterior, el repartidor dará cuenta inmediatamente a mi Autoridad, a los efectos procedentes y al objeto de evitar el que se haga uso de cartillas extraviadas, cometiendo los abusos a que esto puede prestarse.

Palencia 6 de Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

Núm. 936

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA HARINO-PANADERA

SOBRE LA CALIDAD DEL PAN.

—El hecho de haberse decretado el racionamiento del pan, no puede en forma alguna desmejorar su calidad, por ser asunto totalmente distinto que ninguna relación puede guardar, ya que lo primero se refiere a su cuantía y lo segundo, a la forma de elaboración, si bien con el rendimiento panadero que se fija en el 90 por 100 de extracción, en atención a las circunstancias actuales.

A evitar abusos que puedan cometerse y a manifestar públicamente mi decidido propósito de velar en todo momento porque los mismos no se cometan, tiende esta circular, a fin de que nadie pueda llamarse a engaño sobre las consecuencias de su conducta.

Por lo expuesto, he acordado:

Las panaderías de la provincia velarán porque el pan, facilitado para la venta al público, reúna las condiciones necesarias en su calidad de acuerdo con el porcentaje de extracción del 90 por 100 fijado en la actualidad.

En ningún caso podrá salir a la venta pan que no reúna las condiciones aludidas y si fuera debido a la calidad de la harina suministrada al panadero vendedor, el defecto en la elaboración, lo pondrá en conocimiento de mi Autoridad a los efectos procedentes; bien entendido, que si el defecto en la calidad fuera debido a la mala elaboración, las Autoridades municipales sancionarán al panadero infractor con el mayor rigor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 de Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

Núm. 937

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

Cuantía del racionamiento de pan para el presente mes

En cumplimiento a la orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que se publica por separado, queda reducida a CIENTO CINCUENTA GRAMOS de pan la ración de doscientos que venía rigiendo en esta provincia, con efectividad a partir del día 4 del mes en curso.

Los señores Alcaldes al extender las fichas de adjudicación de los cupos de harina para la presente quincena, según mi Orden de 29 de Noviembre próximo pasado, lo harán a base de ciento veinte gramos de harina por ración, en lugar de los ciento cincuenta y cinco que en aquella disposición se prescribía. Las diferencias de harinas extraídas de más en la presente quincena, habrán de quedar compensadas con la reducción en igual cuantía, de las correspondientes por aplicación de estas normas, en la segunda quincena del presente mes.

A partir de esta fecha, las piezas de pan tanto en la Capital como en los pueblos de la provincia, se ajustarán a los siguientes tipos y precios:

Pieza de pan de	gramos,	diez	cts.
»	de 150	»	quince
»	de 300	»	treinta
»	de 600	»	sesenta
»	de 900	»	ochenta y cinco

El suministro de pan habrá de continuar realizándose contra la presentación del correspondiente cupón—adherido a la cartilla—que será inutilizado bajo la responsabilidad de los panaderos abastecedores por el sistema de perforación o corte del cupón.

Reducción de la cuantía de la ración de pan

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Orden de 28 de Noviembre último, me comunica que a partir de 1.º del mes en curso, la ración máxima de pan por persona y día, será de 150 gramos.

Lo que se hace saber para conocimiento.

Almacenes y comercios abastecedores de artículos sujetos a racionamiento

Los jefes de familia, al formular ante las Mesas la declaración jurada de las personas que tenga inscritas en la cartilla de racionamiento general, consignarán con ABSOLUTA LIBERTAD en dicho impreso los establecimientos en los cuales deseen abastecerse, ya que estos Servicios Provinciales facilitarán a los comerciantes elegidos a dicho fin, los artículos que precisen para atender a todos sus clientes.

Asimismo, los señores Alcaldes, previa consulta con los detallistas de ultramarinos encargados del abastecimiento local, comunicarán por oficio a estos Servicios Provinciales, dentro del quinto día, el ALMACEN del cual deseen suministrarse, en lo sucesivo, de los artículos sujetos a racionamiento.

La elección de almacenista habrá de recaer precisamente sobre cualquiera de los siguientes:

Don Alejandro Ortega, de Palencia; don Francisco Quevedo Cortés, de Palencia; Sres. Hijos de H. Sendino, de Palencia; Compañía Comercial Palentina, S. L., de Palencia; don Francisco Arranz Martín, de Palencia; don Eusebio Martínez Ayarza, de Osorno; don Eladio Montoya Rafael, de Osorno; don Corentino García Cerezo, de Alar del Rey; Sres. Sobrinos de Policarpo Zurita, de Herrera de Pisuerga; Sr. Hijo de Eugenio Fontaneda, de Aguilar de Campoo; Sr. Hijo de Gregorio Ruiz, de Aguilar de Campoo; don Alberto Gallo, de Cervera de Pisuerga; Sindicato Agrícola Regional, de Carrión de los Condes; Mauricio Páramo Santamaría, de Alar del Rey.

Los detallistas de ultramarinos de la Capital presentarán dicha solicitud por escrito a estos Servicios; el viernes próximo, juntamente con la liquidación del cupón n.º 19 y anteriores.

Palencia 2 de Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

Administración de Justicia

Núm. 954

Palencia

Requisitoria

Aguirre Bidaurreta, Alfonso, de 30 años de edad, soltero, viajante de productos químicos, hijo de Faustino y Narcisa, natural de Bilbao, hoy en ignorado paradero, comparecerá en el término de veinte días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, para notificarle auto de procesamiento e indagarle y ser reducido a prisión en causa que se le sigue con el número 169 de 1940, por el delito de hurto, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Dado en Palencia a siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez de Instrucción, *Manuel Pérez*.—El Secretario, P. O., *Mariano Velasco*.

Núm 811

Requisitoria

Cardoso Montero, Francisco, natural de Oporto (Portugal), de estado soltero, profesión tintorero, de 32 años de edad, estatura 1.623 metros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, nariz aguileña, boca grande, ojos azules, barba al pelo, sin señas particulares, domiciliado últimamente en el Primer Tercio de la Legión, 8.ª Bandera en Talavera de la Reina (Toledo), a quien se sigue expediente judicial por deserción, comparecerá en el término de veinte días, ante el Teniente Juez Instructor del Juzgado número 6-A de la plaza de Palencia, don Demetrio Alonso Chacón, residente en el Palacio de la Diputación, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palencia 29 Noviembre de 1940.—El Teniente Juez Instructor, *Demetrio Alonso*.

Núm 850

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia, con prórroga de jurisdicción en el de igual clase de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que declarado vacante por la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, los cargos de Juez municipal de Villoldo y Juez municipal suplente de Barruelo de Santullán, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al objeto de presentar en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado, en el plazo de treinta días, la correspondiente solicitud cuantas personas aspiren a desempeñarles, acompañada de los comprobantes de méritos y condiciones que aleguen, según dispone vigentes disposiciones y se previene que las personas pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria están exentas del requisito de residencia previa. En la localidad donde se produjo y se pretende cubrir la vacante.

Dado en Palencia a veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—*Manuel Pérez Romero*.—El Secretario de Gobierno, P. O., *Mariano Velasco*.

Núm. 902

D. Eladio Aguilar Morquillas, Juez municipal suplente de esta ciudad de Palencia en funciones.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra María Josefa Gómez Fernández y Belén Landete Arnedo, por hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia, a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta, el señor D. Eladio Aguilar Morquillas, suplente de Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por hurto contra María Josefa Gómez Fernández, de 45 años, viuda, y Belén Landete Arnedo, de 20 años, soltera, ambas dedicadas a sus labores, sin domicilio fijo, sin instrucción y sin antecedentes penales en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno a las

denunciadas María Josefa Gómez Fernández y Belén Landete Arnedo, como autoras de una falta de hurto, a la pena de quince días de arresto menor a cada una de ellas y al pago de las costas de este juicio por iguales partes. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Eladio Aguilar*.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta. — *Manuel García*.—Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia a las denunciadas María Josefa Gómez Fernández y Belén Landete Arnedo, de ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia, doy el presente edicto en Palencia, a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—*Eladio Aguilar*.—Ante mí, *Manuel García*.

Núm. 925

Don Manuel Pérez Romero, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintiocho del mes actual tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado sito en la Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia; primera, pública y judicial subasta de la finca que se dirá embargada a don Isidoro Diéguez Redondo, por orden de la ilustrísima Audiencia provincial de Palencia para hacer efectiva minuta de honorarios de su Letrado defensor don Luis González Monge, en causa seguida en este Juzgado con el número 6 del año último sobre abusos deshonestos y corrupción de menores.

Finca que se subasta

Una casa en la calle Mayor de esta ciudad número 166 compuesta de planta baja, dos pisos superiores y buardilla, con un patio y salida a la calle del General Amor, número 31 antes Paz Universal, linda derecha entrando con casa de don Emilio Prieto, izquierda con otra de don Gonzalo Diéguez y accesorio calle del General Amor antes Paz Universal, tasada en sesenta mil pesetas.

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que aparece inscrita en el Registro de la Propiedad en cuanto a la mitad de dicha casa; y

Que las cargas y gravámenes a que se halla afecta, está de manifiesto en Secretaría la certificación que las comprende donde podrán examinarse en los días y horas hábiles.

No se ha presentado título de propiedad siendo de cuenta del rematante proveerse de él, quedando también subrogado dicho rematante en las cargas, censos y gravámenes que pesen sobre la finca.

Dado en Palencia a tres de Di-

ciembre de mil novecientos cuarenta.—*Manuel Pérez Romero*.—El Secretario, P. C.: *Mariano Velasco*.

Núm. 927

Requisitoria

García González, Gaspar, de 41 años de edad, soltero, hijo de Luis y Balbina, natural de La Bañeza y sin vecindad conocida, comparecerá dentro del término de veinte días ante Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, para que pueda ordenar el reingreso del mismo en Prisión, al objeto de continuar extinguiendo la condena que le fué impuesta en sentencia dictada por la misma en causa de este Juzgado número 317 de 1935 por atentado, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Dado en Palencia a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—*Manuel Pérez Romero*.—El Secretario, P. C., *Mariano Velasco*.

Núm. 914

Baltanás

EDICTO

Don Juan Velasco Solórzano, Juez municipal en funciones del de primera instancia de Baltanás y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue procedimiento de apremio para hacer efectiva la indemnización civil a los herederos de Efrén González Arroyo, la que fué impuesta mancomunada y solidariamente a Vicente Carazo García, Gregorio Carazo García, Saturnino Pérez Diago, José Casero Díez, Antimo Cerrato Diago, Isidoro Rodríguez de la Madrid, Pedro Garzón Aguado, Miguel Núñez Sanz y Apolinar Cantero, por sentencia dictada por el Consejo de Guerra, con fecha 11 de Diciembre de 1936 en la plaza de Palencia; en tal procedimiento de apremio he dictado providencia por la cual se acuerda sacar a primera pública subasta los bienes muebles y semovientes que fueron embargados al procesado José Casero Díez, con fecha 2 del actual, y que son los que siguen:

- 1.º Un carro de par, color amarillo en deshojado y encarnadas las ruedas, tasado en trescientas cincuenta pesetas.
- 2.º Una máquina aventadora seminueva, marca Casasola de Arión, tasada en trescientas pesetas.
- 3.º Un arado giratorio seminuevo, marca Araya, tasado en setenta y cinco pesetas.
- 4.º Un arado de hierro común, tasado en cincuenta pesetas.
- 5.º Un macho de labranza, de siete a ocho años, tasado en mil pesetas.
- 6.º Otro macho de labranza, cerrado, pelo tordo, tasado en ochocientas pesetas.
- 7.º Otro macho de labranza, cerrado, pelo negro, tasado en ochocientas pesetas.
- 8.º Sesenta y seis fanegas de cebada, tasadas en mil cien pesetas.
- 9.º Veinte fanegas de avena, tasadas en doscientas cuarenta pesetas.
- 10.º Once fanegas de trigo, tasadas en trescientas ochenta y cuatro pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 20

de Diciembre próximo, a las once de su mañana, y se advierte a los licitadores que para poder tomar parte en la subasta es necesario consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos de su avalúo y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, hallándose los bienes que se subastan depositados en poder del embargado don José Casero Díez, en Villaviudas.

Dado en Baltanás 29 de Noviembre de 1940.—*Juan Velasco*.—El Secretario, *José María Vigil*.

Núm. 894

Cervera de Pisuerga

Don Aniceto Trejo Ruipérez, Juez municipal de la villa de Cervera de Pisuerga, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi actuación, se sigue procedimiento de apremio para la exacción de las costas de la causa 2 de 1938, seguida por robo y asesinato contra Marcelina Rabanal Barreda y Mariano Martín Rabanal, vecinos de Payo de Ojeda, en cuyo procedimiento en el día de hoy he acordado sacar a pública subasta por primera vez, por término de veinte días, los bienes embargados a dichos procesados, que luego se detallarán, y para cuyo remate, que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día nueve de Enero próximo, a las doce horas, lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

- 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.
- 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.
- 3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndose que se hallan sin suplir los títulos de propiedad y que por tanto el rematante viene obligado a suplirlos a su costa antes de que se le otorgue escritura pública.
- 4.º Que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia de título, y
- 5.º Que los gastos del período de subasta serán de cuenta del rematante.

BIENES QUE SE SUBASTAN

De la propiedad de Marcelina Rabanal Barreda

Una casa en el casco del pueblo de Payo de Ojeda, y su calle del Campillo, consta de alto y bajo, patio y hornera, que linda con derecha entrando Florentino Ibáñez, izquierda Elías Martín, espalda Esteban Gordo y defrente de María Martín, tasada en 1.600 pesetas.

Un linar en término de Payo de Ojeda, al sitio Cascajales, de celemin y medio de sembradura de trigo, linda Saliente arroyo, Mediodía

Rufino Santos, Poniente camino y Norte Miguel Santos, tasado en 200 pesetas.

Una tierra en el mismo término, al sitio Carraleras, de tres celemines, linda por todos los vientos con Miguel Santos, tasada en 10 ptas.

Un quión en el mismo término, al sitio Valdemato, de seis celemines, linda Poniente Miguel Bustamante y demás vientos Angel Lezcano, tasado en 30 pesetas.

De la propiedad de Mariano Martín Rabanal

Una tierra en término de Payo de Ojeda, al sitio La Puebla, de doce celemines de sembradura, que linda Saliente y Mediodía Eleuterio Curbillo, Poniente carretera y Norte Lorenzo Rodríguez, tasada en 80 pesetas.

Otra en el mismo término, al sitio la Barda, de doce celemines, linda Saliente Pedro Santos, Mediodía Cesárea Santos, Poniente Nicolás Lezcano y Norte Pedro Santos, tasada en 15 pesetas.

Otra en el mismo término, al sitio la Horca, de quince celemines, linda Mediodía Agustina Martín, Poniente camino y Norte Mariano Bascónes, tasada en 15 pesetas.

Un quión en el mismo término, al sitio Solamata Terreros, de dos fanegas, cuyos linderos se ignoran, tasado en 40 pesetas.

Una tierra en el mismo término, a Fuentemuza, de nueve celemines, linda Saliente y Poniente Alejandra Lezcano, Mediodía Miguel Santos y Norte David Duque, tasada en 80 pesetas.

Un arado de hierro, una azada y media fanega, tasados en 12 ptas.

Dado en Cervera de Pisuerga a dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta. — *Aniceto Trejo Ruipérez*.—El Secretario judicial, *Angel del Rincón y Payá*.

Núm. 892

Don Aniceto Trejo Ruipérez, accidental Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue procedimiento de apremio contra Eleuterio Gutiérrez García y Teresa González Alonso, vecinos de Orbó, para hacer efectivas las costas en que fueron condenados en demanda de pobreza contra Felipe Gutiérrez García, en cuyo expediente en el día de hoy, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, por término de veinte días, los bienes embargados a dichos ejecutados, que luego se detallarán y para cuyo remate, que se celebrará en los estrados de este Juzgado, se ha señalado el día 9 de Enero próximo, a las once y media de la mañana.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. 2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin que lo hagan no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto

continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta. 3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que se encuentran sin suplir los títulos de propiedad y que por tanto el rematante vendrá obligado a suplirlos antes de que se le otorgue la correspondiente escritura pública de venta. 4.º Que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto del título, y 5.º Que los gastos del período de subasta, serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

Un prado en término de Orbó, al sitio de la «Tierrona», de siete carros de hierba, de 84 áreas, con varios árboles de olmo, que linda al Norte Pascasio Muñoz y demás vientos camino, con una pared al Norte, tasado en 12.000 pesetas.

Dado en Cervera de Pisuerga a dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta. — *Aniceto Trejo Ruipérez*.—El Secretario judicial, *Angel del Rincón y Payá*.

Núm. 895

Saldaña

Don Acacio Gómez de León, Juez de primera instancia e instrucción accidental de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre devolución de la fianza constituida por el Procurador que fué de este Juzgado D. José Barba Antón, para ejercer dicho cargo de Procurador.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que en el término de seis meses, se formulen las reclamaciones que contra el mismo procedan.

Dado en Saldaña a veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta. — *Acacio Gómez*.—El Secretario, *Antonio de Paz*.

Núm. 866

Valladolid

Don Carlos Díaz Aragüete, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA NÚMERO 116.—En la ciudad de Valladolid a tres de Julio de mil novecientos treinta y tres, en los autos de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Cervera de Pisuerga, promovidos por don Maximiliano y don Estanislao Lezcano García, industrial y labrador respectivamente, vecinos de Prádanos de Ojeda, los cuales no han comparecido ante esta Audiencia, contra don Marcelino Gonzalo Molinos, labrador y vecino de Olmos de Ojeda, representado por el Procurador don Pedro Vicente González Hurtado, y defendido por el Abogado don Joaquín M.ª Alvarez

Martín, sobre pago de diez y seis y media cargas de trigo o la cantidad en metálico de mil doscientas treinta y nueve pesetas diez y seis céntimos, más el interés legal y costas, cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en veinticuatro de Febrero último, dictó el Juez de primera instancia de Cervera de Pisuerga.

Parte dispositiva: FALAMOS.—Que con revocación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Cervera de Pisuerga, en veinticuatro de Febrero del presente año, debemos absolver y absolvemos a don Marcelino Gonzalo Molinos, de la demanda contra él formulada por don Estanislao y don Maximiliano Lescano García, en reclamación de diez y seis y media cargas de trigo, puestas en su domicilio o la cantidad en metálico de mil doscientas treinta y nueve pesetas con diez y seis céntimos, más el importe legal del 5 por 100 desde el trece de Enero de mil novecientos treinta y dos hasta el completo pago, sin hacer especial imposición de costas en ambas instancias. Y por la incomparecencia de la parte apelada, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón Lafarga. — Salustiano Orejas. — Eduardo Divar. — Eduardo Pérez del Río. — Juan Serrada. — Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Ldo., *Carlos D. Aragüete*.

Núm. 915.

Bilbao

Requisitoria

Florencio Alonso Ibáñez, natural de Villalcázar de Sirga, provincia de Palencia, de estado soltero, de profesión matarife, de 23 años de edad y cuyas demás señas personales se desconocen, que tuvo su último domicilio en Palencia, Avenida de Modesto Lafuente, letra A, tercero, y que se encuentra acusado en el expediente judicial número 1.042-40 por el supuesto delito de quebrantamiento de arresto, comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor Militar número diez, de la plaza de Bilbao, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Bilbao 5 de Diciembre de 1940. —El Coronel Juez Instructor, (ilegible).

Núm. 879

Murias de Paredes

Requisitoria

Conde González, Santiago, de 21 años, soltero, hijo de Agustín y Juana, natural de Oreña (Santander) y cuyo actual paradero se ig-

nora, cojo de la pierna derecha y la cual tiene amputada desde la rodilla y que usa una muleta y una cacha, 1'65 metros de estatura, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Murias de Paredes, en el término de diez días, a fin de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión en el sumario que se le instruye por el delito de hurto y señalado con el número 28 de 1939, apercibiéndole que si no lo hiciere, será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega a todas las Autoridades la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado y a las resultas de de dicho sumario.

Murias de Paredes 30 de Noviembre de 1940.—El Juez de Instrucción (ilegible).

Núm. 926

Lerma

Don Pedro Barbero Orcajo, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de instrucción del partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, procedan a la ocupación y detención de los autores y poseedores que no justifiquen su legítima adquisición de los ganados que se dirán, sustraídos la noche del veinticuatro al veinticinco del actual, de una cuadra de Miguel Martín Izquierdo, vecinos de Solarena, poniéndolos a disposición de este Juzgado, si fueran habidos.

Un ganado mular (mula), alzada más de la marca, pelo negro y mohina.

Un macho, pelo rojo acastañado y de la misma altura y edad, ambos de unos ocho años.

Dos mantas de ganado.

Dado en Lerma a veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta. — *Pedro Barbero*.—El Secretario, *Corentino Gómez*.

Núm. 897

Juzgado Militar número 2 de Salamanca

Fernando Sáenz-Díaz, hijo de Fernando y Evarista, de estado soltero, natural de Madrid y vecino de Palencia, de profesión camarero, de veinte años de edad, mide de estatura un metro seiscientos diez milímetros, de pelo castaño, de cejas del mismo color, ojos pardos, nariz recta, boca regular, habiendo sido legionario del 2.º Tercio en Riffien, hallándose encartado en un expediente de deserción, comparecerá en el término de quince días ante don Celso Miguel del Corral, Juez Instructor del Juzgado Militar número 2, de la Plaza de Salamanca.

Salamanca 23 Octubre de 1940. —El Juez Instructor, *Celso Miguel*.

Administración Municipal

Cervera de Pisuerga

ANUNCIO

Aprobadas por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, las cuentas de la Administración de Justicia de dicho partido correspondientes a los ejercicios de 1938 y 1939, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y formular las observaciones que crean pertinentes las entidades o particulares interesados.

Cervera de Pisuerga 3 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *Teodoro Fuentes*.

Núm. 841

EDICTO

Aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, el presupuesto de la Administración de justicia para el año de 1941, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los que lo estimen conveniente y formular en los quince días siguientes, las reclamaciones que contra el mismo crean procedentes, ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Cervera de Pisuerga 30 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Teodoro Fuentes*.

Núm. 903

Carrión de los Condes

Los contribuyentes de este término municipal para el reparto de Utilidades del año 1941, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, declaración de las utilidades que posean por todos conceptos, así como también de las fincas que lleven en arrendamiento que tengan arrendadas, con expresión del nombre de los arrendatarios.

Carrión de los Condes 4 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *Juan Marcos*.

Se anuncia para su provisión interina la plaza de Recaudador del Repartimiento de Utilidades de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1941, con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que aspiren a dicho cargo presentarán en expresada oficina las correspondientes instancias dentro del plazo de ocho días.

Carrión de los Condes 4 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *Juan Marcos*.

Núm. 904

Saldaña

Se convoca a todos los Ayuntamientos que componen este Partido, para que el día 17 del actual y hora de las once de la mañana, envíen un representante debidamente autorizado, a la sesión que tendrá lugar en esta casa Consistorial, con el objeto de aprobar el Presupuesto

ordinario de Atenciones de Administración de Justicia, para el próximo ejercicio de 1941.

Caso de no reunirse número suficiente, se celebrará la sesión en segunda convocatoria, con los que concurren, y al mismo fin, el día 31 de este mismo mes, en igual local y hora de las once.

Saldaña 4 de Diciembre de 1940.—El Alcalde-Presidente, *José Abia*.

Núm. 906

Con arreglo al condicional que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y una vez resueltas las reclamaciones que sobre el mismo puedan presentarse dentro del plazo de tres días, a partir de la publicación de este anuncio, tendrá lugar el día 26 de los corrientes, previa presentación de las oportunas proposiciones, y a la hora de las once de la mañana, el nombramiento de Gestor-recaudador del arbitrio sobre el consumo de carnes para 1941.

Saldaña 4 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *José Abia*.

Núm. 907

Aprobado el padrón del arbitrio sobre alcantarillado para 1941, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de quince días, a fin de que durante el mismo pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se crean oportunas contra inclusiones, exclusiones y señalamiento de cuotas, con la advertencia de que transcurrido dicho tiempo, no se admitirá ninguna, procediéndose seguidamente a su cobro.

Saldaña 4 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *José Abia*.

Núm. 908

Con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y una vez resueltas las reclamaciones que sobre las mismas puedan presentarse en el plazo de tres días a partir de la publicación de este anuncio, se celebrarán en la casa Consistorial, ante la Mesa designada al efecto, los días y horas que se indican y bajo los tipos de licitación que se señalan las subastas de arrendamiento de los siguientes arbitrios, para el ejercicio de 1941:

El día 20 de los corrientes a las once de la mañana, la del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, bajo el tipo de licitación de 10.000 pesetas, y a las doce la del arbitrio sobre el servicio de Matadero, en el tipo de licitación de 1.000 pesetas.

El día 21 de este mismo mes, a las once de la mañana, la del arbitrio sobre ocupación de la vía pública y puestos públicos, en el tipo de licitación de 1.500 pesetas, y a las doce la del arbitrio sobre reconocimiento sanitario de alimentos, en el tipo de licitación 800 pesetas.

Si estas subastas resultasen desiertas, tendrán lugar segundas y últimas subastas el día 27 de los corrientes para las celebradas el 20 y el día 28 para las celebradas el 21, a las mismas horas que las anteriores, con iguales condiciones, y con una rebaja en los tipos de remate del 10 por 100.

Las proposiciones se presentarán en la forma dispuesta en el artículo

15 del vigente Reglamento de contratación municipal para la del arbitrio sobre bebidas y a la establecida en el 14 de dicho Reglamento para todas las demás, debiendo consignarse previamente el depósito del 5 por 100 del tipo de remate.

Saldaña 4 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *José Abia*.

Núm. 944

Guardo

Subasta de pastos

En la villa de Guardo a las doce horas del día 16 del actual, tendrá lugar la segunda subasta de pastos del monte de Valdecastro durante cinco años bajo el tipo de tasación de mil trescientas pesetas anuales, arreglándose a los pliegos de condiciones económico administrativo de manifiesto en Secretaría.

Caso de no presentarse licitadores tendrá lugar la tercera subasta a la misma hora del día 21 siguiente.

Guardo 6 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *José Villarroel*.

Núm. 940

Gozón de Ucieza

Venta de dos fincas urbanas condicional de subasta

1. Son objeto de esta subasta las dos fincas urbanas cuyas características y valoraciones se detallan seguidamente:

Las casas que antes estaban destinadas para vivienda de la señora Maestra y Guarda, que forman un solo cuerpo de planta baja, con entrada común para ambas y cuatro habitaciones, un pajar y un corral cada una, sitas en el casco de este pueblo, calle Mayor, que forman parte del edificio del Ayuntamiento, cuya parte a vender linda derecha entrando dicho edificio del Ayuntamiento y patio de la casa, habitación actual de la señora Maestra, izquierda de Petra Diez, (antes Clemente Diez), espalda herederos de Vicente Diez, (antes Braulio Diez) y de frente calle Mayor, tasada en seis mil pesetas (6.000).

Una panera en el casco de este pueblo, calle de la Era, armada de planta baja, que linda derecha entrando corral de Bárbara González, izquierda y espalda calles públicas y defrente dicha calle, tasada en mil pesetas (1.000).

2. Los tipos de tasación servirán de base a la subasta, no admitiéndose postura que no cubran dichas tasaciones.

3. La subasta se celebrará parcialmente abriéndose licitación para cada finca pudiéndose licitar personalmente o mediante apoderado.

4. Dará comienzo el acto a las catorce horas del día 12 de Enero próximo, en el Salón de actos de esta Corporación, teniendo lugar ante la Mesa formada por el señor Alcalde, Concejal Síndico y Vocal de la Comisión de Hacienda, dando fé del acto el Secretario de la Corporación. Esta Mesa hará la adjudicación provisional reservándose la definitiva al Ayuntamiento pleno, y

otorgándose ambas a favor de las propuestas que en cada caso resulten más ventajosas.

5. Al abrirse el periodo de licitación para cada finca y para poder optar a él será indispensable constituir en metálico ante la propia Mesa en concepto de fianza provisional una suma equivalente al 10 por 100 del respectivo tipo de tasación.

6. La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana no admitiéndose puja inferior a cien pesetas.

7. El periodo de licitación para cada finca terminará cuando la Mesa lo acuerde, lo que anunciará su Presidente con la frase «a la una, a las dos, a las tres», pronunciada la cual se entenderá cerrado el plazo y adjudicada la finca al licitador que haya sostenido la postura más elevada.

8. Los que resulten adjudicatarios en definitiva de dichas fincas vendrán obligados a constituir fianza definitiva por el 20 por 100 del remate tan pronto como para ello sean requeridos y a abonar su total importe y concurrir al otorgamiento de escritura notarial el día en que para ello sean emplazados. La negativa a constituir la fianza definitiva llevará aneja la pérdida del depósito provisional; y la negativa al pago total y otorgamiento de escritura llevará aparejada la pérdida de la fianza definitiva que quedará en favor del Ayuntamiento sin derecho a reclamación alguna por parte de los adjudicatarios.

9. En lo que respecta al pago de anuncios de esta subasta serán a prorrateo y por partes iguales entre los adjudicatarios de cada finca.

10. En lo no previsto especialmente en este pliego de condiciones regirán como supletorias las normas del Reglamento de Contratación municipal y a los efectos de su artículo 28 se fija un plazo de cinco días hábiles para reclamar contra estos acuerdos, pasados los cuales sin reclamación, se estimarán firmes y definitivos.

11. Los gastos de la escritura notarial que se otorgue, serán de cuenta de los adjudicatarios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gozón de Ucieza 6 de Diciembre de 1940.—El Alcalde, *Cipriano Andino*.

Documentos expuestos

Confecionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Matricula Industrial

- Olmos de Ojeda.
- Lavid de Ojeda.
- Fuentes de Nava.
- Villelga.
- Poza de la Vega.

Presupuesto ordinario 1941

Villalba de Guardo.
Mantinos.
Espinosa de Cerrato.
Baños de Cerrato.
Cevico Navero.
Dehesa de Romanos.
Santa Cecilia del Alcor.
Revilla de Campos.
Villaeles de Valdavia.
Villahán de Palenzuela.
Pedrosa de la Vega.
Soto de Cerrato.
Mazuecos de Valdeginete.
Vertavillos.
Castrillo de Onielo.
Celada de Robledo.
Ayuela.
Herreruela.
Población de Arroyo.
Fuentes de Nava.
Villacidaler.
Calahorra de Boedo.
Vilalcón.
Torquemada.
Lagartos.
Saldaña.
Villaluenga de la Vega.
Villalumbroso.
Palacios del Alcor.
Cevico de la Torre.
Villovieco.
San Llorente de la Vega.
Torremormojón.
Pozo de Urama.
Castrejón de la Peña.
Gozón de Ucieza.
Renedo de Valdavia.
Antigüedad.
Pedraza de Campos.
San Román de la Cuba.
Arenillas de San Pelayo.
Támara:
Junta vecinal de Villapún.

Proyecto de presupuesto 1941

Autila del Pino.
Osorno.
Alba de los Cardaños.
Dueñas.
Bustillo de la Vega.

Suplemento de crédito

Carrión de los Condes.
Lagartos.

Padrón de edificios y solares

Olmos de Ojeda.
Lavid de Ojeda.
Villega.
San Llorente de la Vega.
Poza de la Vega.

Padrón de rústica y pecuaria

Lavid de Ojeda.

Imprenta Provincial.—PALENCIA

Recaudación voluntaria de utilidades

Frechilla. — Cuarto trimestre y aprovechamientos comunales, los días 9, 10 y 11 de Diciembre de 9 a 13 y de 15 a 17.

Santibáñez de la Peña. — Cuarto trimestre de 1940, los días 16 y 17 del mes actual.

Cervera de Pisuerga. — Segundo semestre del año actual, los días 20 y 21 del corriente mes en la Alcaldía y hasta el día 10 de Enero al señor Recaudador de arbitrios de este Ayuntamiento.

Exacciones municipales

Arenillas de San Pelayo.
Renedo de Valdavia.
Herreruela.
Celada de Robledo.
Osorno.

Padrón de vehículos

Olmos de Ojeda.

Repartimiento de Utilidades

Lantadilla.

Designación de Vocales Natos**Villadiezma****Parte real**

D. Ulpiano Romero Romero.
» Hermenegildo Ramos Abad.
» Marciano del Río Romero.
» Arsenio Calvo Valles.

Parte personal

D. Juan Meriel Valles.
» Marcial Meriel Pérez.
» Fidel Cuadrado Fernández.

Mazueco de Valdeginete**Parte real**

D. Pablo Ibáñez.
» Plácido Rojo Ibáñez.
» Jesusa de la Cuesta García.
» Claudio Ibáñez Medina.

Parte personal

D. Pedro Mayorga Ibáñez.
» Félix Armero Alonso.
» Macario Lastra Armero.

Valle de Cerrato**Parte real**

D. Isacio Pastor Manchón.
» Marciano López Moreno.
» Manuel Polo Sánchez.
» Neoterio Llorente Pardo.

Parte personal

D. Antonio Ayuso Guillén.
» Emigdio Temiño Calleja.
» Felipe Aparicio Antón.

Cevico de la Torre**Parte real**

D. Eleuterio López Franco.
» Félix Fuenteolmo Martínez.
» Antonio Monedero Martín.
» Norberta Pelayo González.
» Jesús Ruiz Burgoa.

Parte personal

D. Mario Rodríguez Baquerín.
» Roque Cuervo Zamora.
» Nicolás Puertas Julián.

Villamuriel de Cerrato**Parte real**

D. Julio Inclán Baquero.
D.^a Jacoba García Rey.
» Celestino Fernández Baquero.
» Vidal Gómez Martínez.

Parte personal

D. Onésimo Rey Sevilla.
» Rufo Fernández Meneses.
» José Villameriel Meneses.

Autila del Pino**Parte real**

D. Crescencio Abril Ovejero.
» Máximo Aguado Martín.
» Félix Martín Fernández.
» Emilia Serrano Moro.

Parte personal

D. Modesto Aguado Abril.
» Evaristo Ovejero Martín.
» Máximo Díez Aguado.

Osorno**Parte real**

D. Anastasio Cabeza García.
» Tomás Alonso Pérez.
» José Castañeda Ibáñez.
» Adolfo García González.

Parte personal

D. David Villaizán Vega.
» Florencio Bercedo Pardo.
» Eladio Montoya Rafael.

Santibáñez de la Peña**Parte real**

D. Manuel Rabanal del Valle.
S. A. Antracitas Castellanas.
D. Manuel Menéndez Magdalena.
» Alejandro Alonso.

Parte personal

D. Saturnino Merino Díez.
» Eleuterio Merino Díez.
» Miguel Molinero Rica.

Cornón

D. Salustiano García Quijano.
» Jesús Salazar Fernández.

Las Heras

D. Zacarías González García.
» Pedro Calle Martín.
» Marciano Allende Villalba.

Intorcisa

D. Agapito Taranilla Rodríguez.
» Daniel Villalba Luis.

Muñeca

D. Ezequiel Alonso París.
» Felipe Loma Martín.
» Isidoro Villarreal Rica.

Pino de Viduerna

D. Angel Merino Luis.
» Deogracias Calle Martín.

Santibáñez

D. Mariano García Cagigal.
» Vicente Merino.
» Gabino Gutiérrez Luis.

Tarilonte

D. Maximiano Cubillo Cubillo.
» Venancio González Ramos.
» Fidel Salvador.

Velilla

D. Eustasio González Merino.
» Martín González Calvo.
» Apolinar García.

Viduerna

D. Cruz Luis.
» Valentín Liébana.
» Angel Baños.

Villafria

D. Ruperto Macho.
» Fidel Macho Cuesta.

Villalbeto

D. Francisco Martín Herrero.
» Raimundo Macho.
» Saturnino Peral París.

Villanueva

D. Verísimo García.
» Marciano García.
» Segundo Santos.

Villaoliva

D. Basilio Loma.
» Pedro Loma.

Villaverde

D. Marcelino Rabanal.
» Bruno Luis Tejerina.
» Emilio Calvo González.

Núm. 924

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

EDICTO

Para conocimiento y a los efectos oportunos, se hace saber por el presente que las Oficinas de este Tribunal Regional, así como las del Juzgado Civil Especial a él adscrito, han quedado instaladas en el edificio de la calle del General Mola, número 14, de esta ciudad de Valladolid.

Valladolid 6 de Diciembre 1940.
—El Presidente, José de Mora.

Núm. 898

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

Relación de las transferencias de automóviles efectuadas en esta Jefatura durante el mes de Noviembre de 1940

Núm. de matrícula	MARCA	POTENCIA	NOMBRE DEL VENDEDOR	NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO
O.-9.524	Opel	10	José Vela Galino	Jesús Puertas Núñez	Palencia
P.-1.747	Reo	21	Hijo de Tomás García	José M. ^a García Gutiérrez	Paredes de Nava
VA.-1.660	Fiat	10	Gumersindo González González	Heliodoro Moreno Moreño	Palencia
SS.-3.369	Amilcar	8	Eustaquio Calzada Ruipérez	Isaac Blanco Suárez de Puga	Idem
VI.-1.298	Diamond	22.5	Enrique Martínez Inchausti	Marcelo Asenjo Fernández	Alar del Rey
V.-6.982	Graham Brothers	22	Victoriano Aja Fernández	Martín Pinto Farrán	Hérmedes de Cerrato
O.-9.524	Opel	10	Jesús Puertas Núñez	José Gómez Martín	Valladolid
M.-39.975	Plymouth	16	Auto Crédito	La Yutera Palentina S. A.	Palencia
S.-4.935	Stewart	20	Roque Ronda Esteban	Martín Pinto Farrán	Hérmedes de Cerrato
BL.-13.351	Fiat	9.2	H. Múgica hermanos	Electra Popular Vallisoletana S. A.	Palencia

Palencia 4 de Diciembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.